



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 301-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1166-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1166-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO QUILLABAMBA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1304-2017-OEFA/DFSAI (en lo sucesivo, la **Resolución**) del 31 de octubre de 2017 y el recurso de reconsideración (en adelante, la **Reconsideración**) presentado por Grifo Quillabamba S.R.L. (en lo sucesivo, **Grifo Quillabamba**) con fecha 27 de noviembre de 2017; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1304-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Grifo Quillabamba por lo siguiente:

*“Grifo Quillabamba S.R.L. no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General”.*

2. El 27 de noviembre del 2017<sup>2</sup>, Grifo Quillabamba reconsideró la Resolución Directoral.
3. Mediante Carta N° 106-2018-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2018, notificada el 29 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos otorgó dos (2) días hábiles a Grifo Quillabamba a fin de que presente la nueva prueba que sustente lo fundamentado en el referido recurso.
4. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Grifo Quillabamba no ha presentado documentación alguna respecto de lo solicitado en la Carta antes mencionada.

##### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

###### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Grifo Quillabamba contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20526949227.

<sup>2</sup> Folios 47 al 60 del expediente.





aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de haberse notificado la Resolución Directoral.
8. Asimismo, el administrado presentó la siguiente documentación: (i) Ficha de Registro N° 21556-050-060317, emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a favor de Grifo Quillabamba S.R.L., (ii) copia de la Resolución Directoral N° 99-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 31 de julio 2017, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y/o Modificación de la estación de servicios denominado “Grifo Quillabamba S.R.L.” y (ii) copia de la Carta s/n de fecha 31 de marzo de 2017 dirigida al OEFA, de la cual se desprende que mediante dicha comunicación habría remitido el Plan de Contingencias, Programa Anual de Actividades de Seguridad e Informe Ambiental Anual<sup>5</sup>.
9. Ahora bien, corresponde establecer la pertinencia de la documentación presentada por Grifo Quillabamba como nueva prueba a fin de determinar si es procedente el recurso de reconsideración materia de análisis.
10. Al respecto, el Numeral 1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup>, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba (el énfasis es agregado).

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

<sup>5</sup> Folio 47 al 60 del expediente. Cabe señalar que solo remite la carta, más no los documentos adjuntos.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva”.





11. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>7</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.
12. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*"<sup>8</sup>.
13. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>9</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
14. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
15. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por Grifo Quillabamba S.R.L. en su recurso de reconsideración, se observa que el documento indicado en el numeral (i) del considerando 8 de la presente Resolución, es la Ficha de Registro de Hidrocarburos emitida por el OSINERGMIN, a favor de Grifo Quillabamba. Al respecto, debemos señalar que el Registro de Hidrocarburos regula el título habilitante que otorga el OSINERGMIN al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, a efectos de realizar dicha actividad.
16. De otro lado, respecto a los documentos señalados en los numerales (ii) y (iii) del considerando 8 de la presente Resolución, se debe precisar que Grifo Quillabamba en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 927-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre de 2017, ya había presentado los referidos documentos con la finalidad de desvirtuar el hecho imputado. Es decir, para la emisión de la Resolución Directoral materia de reconsideración, se evaluó dichos medios probatorios presentados por Grifo Quillabamba.

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Edición 11, *Gaceta Jurídica* 2009, página 615.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 614.

<sup>9</sup> *Ibidem.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1166-2017-OEFA/DFSAI/PAS

17. Cabe indicar que, en la Reconsideración, Grifo Quillabamba reconoció haber omitido la obligación de contar con el Registro de Generación de Residuos en General.
18. En tal sentido, el contenido de los documentos presentados por Grifo Quillabamba, no aporta al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que ésta contiene documentos antes advertidos en el procedimiento; por lo que, Grifo Quillabamba no ha presentado medio probatorio que amerite una nueva evaluación de los hechos objeto de materia del presente proceso administrativo.
19. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que Grifo Quillabamba no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1304-2017-OEFA/DFSAI en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Grifo Quillabamba S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1304-2017-OEFA/DFSAI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Grifo Quillabamba S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/sab